



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 722

Chiriguana, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILSIDA CUADRO PALLARES CONTRA E.S.E. JORGE ISAAC RINCON TORRES.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00285-00.**

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó lo que denominó: "objección de la constancia secretarial de fecha del 28 de marzo de 2022 y entrega de la reforma de la demanda".

Sostiene, que, existe un error por parte del Despacho, al contabilizar los términos de reforma de demanda, habida cuenta, que la constancia secretarial se registró el 28 de marzo de 2022, y dicho acto amplía el término por un día más, hasta el 4 de marzo de 2022.

La reforma de la demanda, es una figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, el vencimiento del término para que la E.S.E., contestara la demanda tuvo lugar el 25 de marzo de 2022, como lo hizo constar la secretaria del Despacho. Luego, entonces, es apenas lógico y ajustado a derecho, que el término perentorio de los cinco (5) días hábiles para que la parte demandante reformara la demanda, iban desde el 28 de marzo hasta el 1º de abril de 2022, como de forma correcta se hizo constar en el expediente.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del suplicante, ni la norma del CGP, en la que se funda, toda vez, que no se le puede dar la connotación de providencia a una constancia secretarial, que es meramente informativa, no concede término *-porque en este caso el término es de Ley-* y por demás está ajustada a derecho, pues, se soporta en lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se rechaza por extemporánea, la reforma de la demanda presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazase por extemporánea la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la E.S.E. JORGE ISAAC RINCON TORRES.

**SEGUNDO.** Señálese el día **miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase al Dr. JOSE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, con C.C. No. 1.065.813.076 y T.P. No. 310.412 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2a004e3aeba578ddc15744880c7f210ebb54004a58acca9adf496f031e4e5**

Documento generado en 23/08/2022 10:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**